



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PL-0025 De modificación parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Procedimiento de urgencia.

Página 1



PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PL-0025 *De modificación parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Procedimiento de urgencia.*

(Registro de entrada núm. 880, de 13/02/15.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 19 de febrero de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De modificación parcial y de la denominación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Procedimiento de urgencia.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

2.- En conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara, a petición del Gobierno, se acuerda la tramitación del proyecto de ley de referencia por procedimiento de urgencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de febrero de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL Y DE LA DENOMINACIÓN DE LA LEY 4/1999, DE 15 DE MARZO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de lo establecido en los artículos 46 y 148 de la Constitución española, la Comunidad Autónoma de Canarias, asume, a través del artículo 30.9 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en las materias de cultura y patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico. En el ejercicio de esta competencia se promulgó la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, a la que esta ley viene a modificar parcialmente, habida cuenta de que, por su carácter e importancia, se demanda la aprobación de una nueva norma propia, actualizando algunos de sus contenidos y que contemple el conjunto de su problemática, pero manteniendo en vigor la estructura y el resto del articulado que se ha estimado sigue cumpliendo su funcionalidad jurídica.

A lo largo de los más de catorce años de vigencia de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias* (BOC n.º 36, de 24/3/99), se han sucedido distintos intentos encaminados bien a su modificación, o a su derogación y sustitución por un nuevo texto que lo reemplazara, adaptándolo a las nuevas circunstancias tanto legales como a los nuevos conceptos en la materia. Salvo la modificación puntual llevada a cabo mediante la *Ley 11/2002, de 21 noviembre* (BOC n.º 157, de 27/11/02), el resto de intentos no alcanzó la fase de proyecto.

Transcurrida más de una década desde su entrada en vigor se ha considerado conveniente, por tanto, la elaboración de un nuevo texto legal que aunque sea parcialmente, actualice el régimen jurídico de los bienes culturales, y cuyas disposiciones son fruto, por una parte, de la experiencia acumulada a lo largo de estos años en la aplicación de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo*, en la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico y cultural, y por otro, de la necesidad de mejorar la armonización con otras normas jurídicas de carácter territorial con las que el patrimonio histórico y cultural se encuentra estrechamente vinculado, constituyendo la protección y conservación del patrimonio cultural uno de los pilares básicos a considerar para la materialización del principio de sostenibilidad en la ordenación territorial y urbanística.

Esta ley, que pretende actualizar el régimen jurídico de protección del patrimonio histórico y cultural de Canarias como una tarea que incumbe tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos en general, se presenta, además, bajo el cambio del título de la propia norma, por el concepto de “Patrimonio Histórico y Cultural”, por entender que la unión de ambos calificativos describe adecuadamente el conjunto de bienes cuya protección, conservación y acrecentamiento constituyen su objeto, al tiempo que define de forma más adecuada y omnicomprensiva el conjunto de bienes que lo integran. Dicho patrimonio histórico y cultural estará integrado por los bienes materiales e inmateriales que posean valor, arqueológico, arquitectónico, artístico, bibliográfico, científico, documental, etnográfico, histórico, industrial o técnico, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente. Al propio tiempo, el calificativo “cultural”, aplicando al patrimonio viene siendo utilizado por instituciones internacionales, como la Unesco, generalizándose su uso en otras leyes sectoriales autonómicas.

Por ello, la presente ley tiene por objeto modificar la denominación y parcialmente el contenido de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, introduciendo nuevas redacciones a una serie de preceptos de la ley vigente, actualizando el régimen jurídico de estos bienes y simplificando los instrumentos de protección.

En cuanto al régimen de los museos de Canarias se producirá su adaptación a la Directiva de Servicios en el mercado interior del año 2006, sustituyendo el régimen autorizatorio hasta ahora vigente para crear los museos, por un sistema de declaraciones responsables de las instituciones y entidades fundadoras de los mismos. Se mantiene la distinción en razón de su diferente regulación, los de titularidad pública y privada y la figura mixta del museo concertado, respetando su configuración y ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo.

De entre las novedades, las más relevantes afectan al título II de la actual ley, bajo la rúbrica “De la protección del Patrimonio histórico y cultural de Canarias”, que refleja una nueva sistematización y simplificación de los instrumentos de protección del patrimonio histórico y cultural de Canarias, que ha constituido un objetivo básico en el proceso de la elaboración de esta ley.

En efecto, el sistema instrumental se basa tres pilares: el Registro de Bienes de Interés Cultural, los catálogos insulares de bienes culturales y el catálogo municipal de patrimonio histórico y cultural.

El Registro de Bienes de Interés Cultural incluye a los bienes que han sido declarados de interés cultural por presentar notorios valores patrimoniales en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Canarias, en algunas de las categorías que en la propia ley se determinan, añadiéndose, como novedad en esta ley, la categoría de “Paisaje Cultural”, aplicable a los bienes inmuebles y que se define como “lugar en el que confluyen valores patrimoniales

de carácter diverso, representativos de la evolución histórico-cultural, cuyo carácter sea resultado de la acción e interacción de factores naturales y humanos y, en su caso, con valores paisajísticos y ambientales”.

Respecto a los bienes de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, se ha considerado conveniente mantener para ella un régimen jurídico específico, al tratarse de una realidad en la que confluyen tanto aspectos patrimoniales como estrictamente territoriales, contemplándose los criterios de revitalización de los mismos y su evolución, dentro del respeto a los valores que aconsejaron su declaración, de conformidad con lo establecido por las leyes territoriales actualmente en vigor en nuestra comunidad autónoma.

La ordenación y gestión de estos bienes de interés cultural podrá realizarse mediante la formulación de planes especiales de protección, manteniendo el carácter obligatorio de tales instrumentos de planeamiento urbanístico para los bienes de interés cultural declarados en la categoría de conjunto histórico e introduciendo en el contenido básico de los planes especiales de protección, el análisis de la potencialidad arqueológica del subsuelo, así como las medidas protectoras, en caso de afección.

Junto al Registro de Bienes de Interés Cultural, se crean los catálogos insulares de bienes culturales, como instrumento nuevo de protección de aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, careciendo de los notorios valores que justifican la declaración de un bien como de interés cultural, poseen, en cambio, valores culturales de interés insular, sujetando determinadas intervenciones que se proyecten en los bienes incluidos en ella, al control previo del cabildo insular correspondiente, a quien se le atribuye la competencia para su creación y actualización. A este novedoso instrumento se dedica el capítulo II del título II, dándole nuevo contenido.

La configuración de este sistema conlleva a la desaparición de las cartas municipales arqueológicas, etnográficas y paleontológicas, que se configuraban en la precitada *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, como documentos administrativos internos, de forma que los bienes que en ellas se incluyan a la entrada en vigor de la nueva ley, deberán incorporarse a alguno de los instrumentos de protección que en la misma se regulan.

Respecto de los bienes arqueológicos, se mantiene el régimen de intervención administrativa vigente hasta la fecha, de sometimiento a autorización cualquier actuación en estos bienes de dominio público, lo que justifica, igualmente, el mantenimiento del régimen de silencio negativo para los procedimientos relacionados con las intervenciones arqueológicas “por razón imperiosa de interés general”, dada su condición de bienes de dominio público por ministerio de la ley, en consonancia con lo que dispone el artículo 43.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Efectivamente, también debemos hacer mención aquí a los efectos jurídicos de la *Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, sobre la presente disposición legal reguladora de las intervenciones arqueológicas, por cuanto en esa norma comunitaria se crea el concepto de “razón imperiosa de interés general”, y es en su artículo 4.8 donde se nos precisa que por “razón imperiosa de interés general” se debe entender una “razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”. Por tanto, únicamente cabrá entender que existe “razón imperiosa de interés general” que justifique este mantenimiento del silencio negativo cuando nos encontremos frente a alguno de los supuestos que el artículo 4 de la propia directiva enumera y que han sido inducidos de la jurisprudencia comunitaria.

Por otra parte, desaparece de la ley la figura del patrimonio paleontológico, por tratarse de restos de seres vivos ajenos a la vida humana y a la acción cultural, y hallarse ya protegidos en la legislación medioambiental, dado que los yacimientos paleontológicos tienen la consideración de monumentos naturales en la normativa canaria de los espacios naturales de Canarias y en la nomenclatura internacional se corresponden con los espacios de categoría III de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), referente a los monumentos o características naturales.

Como figuras nuevas de protección del patrimonio cultural se añaden nuevos preceptos para regular el patrimonio industrial y el bibliográfico, que no venían contemplados en la Ley de 1999 y que resultan hoy merecedores de su protección, a fin de conservar los vestigios industriales existentes en Canarias de los siglos XIX y XX, y todo el patrimonio bibliográfico existente en cualquier soporte que se hallare en las bibliotecas o en los servicios públicos de lectura, relacionado con ediciones o publicaciones de libros raros, así como las películas y demás obras audiovisuales realizadas en Canarias o relacionadas históricamente con nuestro archipiélago que se custodien en nuestra Filmoteca Canaria.

Artículo único.- Modificación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Se modifica la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en los siguientes términos:

Uno.- La Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, pasa a denominarse Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias.

Dos.- El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2.- Contenido del patrimonio histórico y cultural de Canarias.

El patrimonio histórico y cultural de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan valor arqueológico, arquitectónico, artístico, documental, etnográfico, histórico, urbanístico o paisajístico de carácter cultural, así como los que ostenten valor bibliográfico, audiovisual, industrial, científico o técnico, en los que concurra relevancia histórica.

También forman parte del patrimonio cultural de Canarias los bienes inmateriales relacionados con los conocimientos, actividades, usos, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, expresiones y creencias propias de la cultura de Canarias que contribuyan o promuevan el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Tres.- En el artículo 8, apartado 3, se hacen las siguientes modificaciones:

- La letra c) pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los catálogos municipales de patrimonio histórico y cultural y en los planes especiales de protección de los conjuntos históricos, zonas arqueológicas y sitios históricos”.

- La letra i) pasa a tener la siguiente redacción:

“i) Diseñar y ejecutar la política de museos y parques arqueológicos de interés insular, y crear y mantener su propia red de museos”.

- Se añade una nueva letra m) con la siguiente redacción:

“m) Declarar los bienes históricos y culturales susceptibles de ser incluidos en el catálogo insular de bienes culturales”.

Cuatro.- El título II pasa a denominarse “De la protección del patrimonio histórico y cultural de Canarias”.

Cinco.- El artículo 15 queda redactado como sigue:

“Artículo 15.- Instrumentos de protección del patrimonio cultural de Canarias.

1. Los bienes referidos en el artículo 2, a los efectos de su protección, deberán incluirse en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

b) Catálogos insulares de bienes culturales.

c) Catálogos municipales de patrimonio histórico y cultural.

2. Las personas propietarias y demás titulares de derechos reales están obligados a colaborar en la confección de dichos instrumentos, permitiendo el examen de los bienes y aportando la información de que dispongan, para su adecuada documentación”.

Seis.- El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 16.- Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias.

1. Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias y otros que asimismo se estimen, se integrarán en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en una base de datos en soporte informático.

2. La información disponible en dicho centro de documentación se facilitará gratuitamente a las administraciones públicas de Canarias con competencia en materia patrimonial y territorial y a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores. Dicha información se facilitará a los particulares en los términos regulados en la legislación de transparencia y acceso a la información pública y en todos los casos, la cesión se efectuará con sujeción a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

3. A través del desarrollo reglamentario se especificarán las características, el procedimiento y las obligaciones de las administraciones con el citado Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias”.

Siete.- El artículo 17 queda redactado como sigue:

“Artículo 17.- Bienes de interés cultural de Canarias.

1. *Se declararán bienes de interés cultural aquellos que ostenten notorios y más relevantes y singulares valores arqueológicos, arquitectónicos, artísticos, bibliográficos o documentales, científicos, etnográficos, históricos, industriales o técnicos, paisajísticos culturales del conjunto del archipiélago canario, así como los que constituyan testimonios singulares de su cultura y que se considere de interés general su protección por la Comunidad Autónoma de Canarias.*

2. *La declaración de bien de interés cultural implica el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela, así como el de declaración de su utilidad pública e interés social a efectos de su eventual expropiación, si bien su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

3. *Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno, lo que deberá considerar la relación del bien con el área territorial a la que pertenece y se amparará, entre otras, en consideraciones geográficas, históricas, visuales y ambientales, y ese entorno podrá ser continuo o discontinuo”.*

Ocho.- El artículo 18 queda redactado como sigue:

“Artículo 18.- Clasificación de los bienes de interés cultural.

1. *A los efectos de su declaración como bien de interés cultural se clasificarán en:*

- a) *Bienes inmuebles.*
- b) *Bienes muebles.*
- c) *Bienes inmateriales.*

2. *Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:*

- a) *Monumento: bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas, de ingeniería u obras de escultura.*
- b) *Conjunto histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento claramente delimitable, de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles, cuya estructura física es reflejo de la evolución de una comunidad humana, con independencia del valor de los elementos singulares que la integran.*
- c) *Jardín histórico: espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y caracterizado por sus valores históricos, conceptuales, estéticos, sensoriales o botánicos.*
- d) *Sitio histórico: lugar vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, incluidos aquellos elementos naturales que tengan significación histórica.*
- e) *Zona arqueológica: lugar donde existen bienes muebles o inmuebles de interés relevante para la historia de Canarias, cuyo estudio y valoración requiera la aplicación de la metodología arqueológica.*
- f) *Sitio etnográfico: lugar que contiene bienes vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.*
- g) *Paisaje cultural: lugar en el que confluyen valores patrimoniales de carácter diverso, representativos de la evolución histórico-cultural, cuyo carácter sea resultado de la acción e interacción de factores naturales y humanos y, en su caso, con valores paisajísticos y ambientales.*

3. *Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:*

- a) *Bien mueble vinculado: aquel incluido expresamente como tal en el acto de declaración como bien de interés cultural de un inmueble.*
- b) *Colección de bienes muebles: conjunto de bienes que reúnen los valores culturales para su declaración al ser considerados como una unidad.*
- c) *Bien mueble: el que de forma individual reúne los valores culturales para su declaración.*

4. *Las manifestaciones del patrimonio inmaterial relacionadas con los conocimientos, actividades, usos, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, expresiones y creencias propias de la cultura de Canarias podrán ser igualmente declaradas de interés cultural.*

Por ministerio de esta ley, formarán parte del patrimonio inmaterial las expresiones singulares del léxico popular de Canarias, así como el silbo gomero, refranes, poemas, décimas, loas, leyendas así como sus formas de expresión y transmisión”.

Nueve.- El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Efectos.

1. *La incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno, en su caso.*

2. *Toda intervención que se pretenda acometer sobre un bien respecto del que se haya incoado expediente de declaración de interés cultural estará sujeta a autorización previa del cabildo insular correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 55 de esta ley”.*

Diez.- El artículo 30 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 30.- Planes especiales de protección.

1. La ordenación y gestión del área afectada por la declaración de conjunto histórico se dispondrá mediante la formulación de un plan especial de protección, elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.

2. Esta obligación no podrá eximirse por la preexistencia de otro instrumento de ordenación territorial o urbanístico contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

3. El plan especial de protección, formulado por el ayuntamiento correspondiente, deberá incoarse en el plazo de seis meses y alcanzar la aprobación inicial, en el plazo de doce meses desde la declaración del conjunto histórico como bien de interés cultural.

4. La tramitación del plan especial de protección de un conjunto histórico de Canarias se llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística, requiriéndose, en todo caso, antes de la aprobación definitiva, el informe preceptivo y vinculante del cabildo insular, previo dictamen de la comisión insular de patrimonio histórico. Dicho informe se deberá emitir en un plazo de tres meses y el carácter vinculante se limitará exclusivamente a las determinaciones referidas al patrimonio histórico y cultural. De no emitirse en dicho plazo podrá continuarse con el procedimiento en tramitación, entendiéndose que el informe es de carácter favorable. Estas normas regirán también para los casos de revisión o modificación de sus determinaciones.

5. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y de cultura, y los cabildos insulares, cooperarán técnica y económicamente con los ayuntamientos para la formulación y gestión de los planes especiales de protección”.

Once.- Queda sin contenido el artículo 32.

Doce.- El artículo 34 queda redactado como sigue:

“Artículo 34.- Normas comunes a los conjuntos históricos.

1. Los conjuntos históricos mantendrán su estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales del ambiente y del paisaje urbano o rural característico y todos aquellos testimonios históricos de su evolución.

2. Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta o rehabilitados, instalaciones de servicios u otras que alteren la calidad histórica de los conjuntos no serán preceptivas en estos, estándose a lo dispuesto sobre el particular en sus respectivos planes especiales de protección.

3. Se prohíben las modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, las alteraciones de edificabilidad, las parcelaciones y las agregaciones de inmuebles, excepto cuando se contemplen en sus respectivos planes especiales de protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto y su revitalización.

4. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas. Las placas solares, antenas, pantallas de recepción de ondas y objetos y elementos similares se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del conjunto.

5. Los rótulos comerciales que no tengan justificación histórica se permitirán únicamente si van ajustados a los huecos de fachada. En caso de que no fuese posible, dichos rótulos tendrán que tener un diseño sencillo integrado y sin alterar la morfología de la misma. Así mismo se prohíben las vallas publicitarias que afecten a los valores presentes en el ámbito de los conjuntos históricos.

6. La iluminación de los monumentos y lugares de interés se colocará de modo que no se perciban los focos o luminarias desde el nivel de la calle, salvo justificación de que esta medida perjudique los valores del bien y la calidad ambiental del cielo.

7. Las calles y callejones, empedrados o adoquinados, mantendrán su pavimento original, y la reposición de las partes perdidas deberá efectuarse con materiales similares.

8. Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles, condicionándose la concesión de la licencia de demolición a la previa obtención de la licencia de edificación.

Estas demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado, de conformidad con la legalidad vigente, en estado de ruina inminente o ruina ordinaria técnico-constructiva procurándose, aun en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

9. En aquellos inmuebles donde solo se conserve la fachada deberá respetarse, como criterio general, la altura preexistente de los forjados del cuerpo de fachada y la disposición de los huecos y la edificabilidad, salvo cuando se contemple para algún supuesto singular en sus respectivos planes especiales de protección alguna excepción a ese criterio general, a fin de contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto y su revitalización.

10. Se garantizará la conservación y, en su caso, la integración, de los restos arqueológicos hallados en los conjuntos históricos más representativos de su evolución histórica”.

Trece.- Se sustituye el actual capítulo II del título II por uno nuevo, denominado: “De los catálogos insulares de bienes culturales” y con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO II

DE LOS CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES CULTURALES

Artículo 36.- Creación y carácter de los catálogos insulares.

1. Se crean los catálogos insulares de bienes culturales como medio de protección de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales del patrimonio histórico y cultural de cada isla, cuyos valores deban ser especialmente preservados a juicio de cada cabildo, y en los que concurren aspectos destacados de la identidad cultural insular, y que no gocen de la relevancia ni del interés general que definen a los bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los catálogos insulares de bienes culturales se integrarán en los correspondientes planes insulares de ordenación.

Artículo 37.- Competencia.

La elaboración, tramitación y aprobación de los catálogos insulares corresponde al cabildo insular en cuyo ámbito territorial se sitúen los bienes objeto de protección.

Artículo 38.- Procedimiento.

1. La iniciación del procedimiento administrativo para la inclusión de un determinado bien en los catálogos insulares, podrá ser de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica. En este último caso, el órgano competente para la incoación deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa esta se entenderá inadmitida.

2. La tramitación del expediente se integrará en el procedimiento de aprobación del correspondiente plan insular de ordenación e incluirá, en todo caso, audiencia al ayuntamiento del lugar de situación de los bienes y a los titulares de derechos reales, de uso y disfrute sobre los mismos, así como dictamen de la comisión insular de patrimonio histórico y cultural.

En el caso de bienes inmateriales, al afectar a una pluralidad indeterminada de personas, deberá someterse el expediente a información pública mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

La incoación del procedimiento señalado en el apartado anterior determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los incluidos en los catálogos insulares definitivamente y en su entorno, en su caso.

3. El acto por el que se acuerde la inclusión en los catálogos insulares de un determinado bien deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde su incoación. Dicho acto será comunicado a la Administración pública de la Comunidad Autónoma a los efectos de su inclusión en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y Cultural de Canarias a que se refiere el artículo 16 de esta ley, y deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Canarias por el cabildo interesado.

Esta publicación oficial deberá contener una descripción literal y gráfica pormenorizada del bien y delimitación, en su caso.

Artículo 39.- Necesidad de autorización previa.

1. Será necesaria la autorización del cabildo insular, previa a la licencia urbanística, en su caso, para la realización de cualquier intervención o cambio de uso en los bienes muebles e inmuebles incluidos en los catálogos insulares.

Dicha autorización deberá resolverse en un plazo máximo de tres meses, a contar desde el registro de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria, entendiéndose estimada por silencio administrativo transcurrido dicho plazo.

2. El transcurso de un año desde la fecha de notificación de la autorización, sin haberse iniciado la intervención autorizada, habilitará al cabildo insular para declarar su caducidad, previa audiencia de su titular por plazo de diez días, salvo que se hubiera solicitado prórroga de la misma y esta se concediera expresamente.

3. No están sujetos a autorización el traslado o los cambios en su ubicación de bienes muebles incluidos en los catálogos insulares, para su exposición temporal, o para actos litúrgicos, o para la realización de una intervención autorizada.

Artículo 40.- Prohibición de enajenación.

No podrán ser enajenados los bienes muebles, incluidos o vinculados, propios de las administraciones públicas de Canarias, salvo las transmisiones que se efectúen de éstas entre sí. Las transmisiones o permutas de bienes muebles históricos de alguna de las administraciones públicas de Canarias con el Estado u otras entidades públicas del resto de España requerirán informe favorable del Consejo de Patrimonio Histórico de Canarias.

Artículo 41.- Intervenciones en bienes inmuebles.

1. Las intervenciones en inmuebles incluidos en los catálogos insulares irán encaminadas a su puesta en valor y a su conservación, restauración y consolidación.

2. Además podrán ser objeto de rehabilitación, evitando las remodelaciones o la reintegración de elementos perdidos, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o elementos indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas, así como documentarse debidamente.

3. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, salvo que los elementos añadidos supongan una degradación del bien considerado y su eliminación fuere necesaria para permitir su mejor interpretación, requiriéndose, en todo caso, la previa acreditación técnica de ambos extremos, emitida por persona licenciada o con título de grado, o titulación equivalente, que tenga contenido formativo en patrimonio histórico y cultural, restauración o conservación, debiendo acreditarse la experiencia y la capacidad técnica y profesional en intervenciones similares. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas en la correspondiente ficha del registro del bien en el catálogo insular de bienes culturales.

4. Las actuaciones encaminadas a poner en uso los bienes, o a modernizar sus instalaciones, deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su reconocimiento, así como a las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas del inmueble.

Artículo 42.- Intervenciones en bienes muebles.

1. En los bienes muebles incluidos en los catálogos insulares solo se admitirán intervenciones de conservación y de restauración.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por conservación el conjunto de medidas que se limitan a prevenir y retardar su deterioro, con la finalidad de asegurar la mayor duración posible de la configuración material del objeto considerado.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por restauración de un bien mueble cualquier tipo de intervención dirigida a restituir la unidad física, estructural y estética del objeto considerado.

4. Corresponde al cabildo insular la competencia para inspeccionar, en todo momento, las labores de conservación y restauración de los bienes muebles incluidos en los catálogos insulares, así como sus traslados o cambios de ubicación.

5. La intervención estará detallada en un proyecto suscrito por persona con licenciatura, grado o con título equivalente, que tenga contenidos formativos en patrimonio histórico y cultural, restauración o conservación, debiendo acreditarse la experiencia y capacidad técnica y profesional del equipo de trabajo en intervenciones similares a la propuesta.

Dicho proyecto, que corresponderá a criterios multidisciplinarios, deberá respetar las aportaciones históricas en el bien y el principio de mínima intervención, prevaleciendo la conservación y debiendo emplearse materiales compatibles con criterios de reversibilidad, estabilidad y durabilidad.

El contenido del proyecto de intervención se ajustará como mínimo, a los siguientes documentos y datos:

- Estudio histórico, artístico y cultural del bien.
- Diagnóstico del estado de conservación del bien.
- Metodología, procedimiento en la intervención y su alcance desde el punto de vista teórico, técnico y económico.
- Incidencia sobre los valores protegidos.
- Plan de mantenimiento.
- Lugar en el que se efectuará la intervención.
- Plazo estimado para efectuar la intervención.

Todo el proceso de intervención deberá documentarse para su constancia posterior.

6. Si durante la intervención aparecieran signos o elementos desconocidos que pudieran suponer una autoría diferente a la atribuida hasta ese entonces o un cambio significativo en la obra original, deberá darse cuenta inmediatamente al cabildo insular, ordenando este, en su caso, la suspensión de la obra o actividades. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza y se permita expresamente la continuación de aquellas, o se resuelva la iniciación del procedimiento de protección adecuado, sin que la medida cautelar adoptada pueda exceder del plazo de tres meses. Mientras esté vigente la medida, se mantendrá la suspensión de la obra o actividades de intervención, que no podrán reanudarse hasta tanto se permita expresamente, alzando la medida cautelar adoptada.

7. Si la debida conservación de tales bienes muebles se viera amenazada por la falta de condiciones del lugar donde se hallen, excepcionalmente el cabildo insular correspondiente podrá ordenar su traslado y depósito provisional en centros de carácter público, hasta que se resuelvan las circunstancias que motivaron dicha orden. En el caso de bienes eclesiásticos estos serán trasladados a depósitos de la misma institución que reúnan las condiciones de seguridad y medioambientales adecuadas.

8. Al elaborarse proyectos de obras en un inmueble donde existan bienes muebles incluidos en los catálogos insulares, susceptibles de ser afectados por las actuaciones a ejecutar, los proyectos deberán contemplar las medidas de protección que impidan cualquier daño o deterioro en dichos bienes”.

Catorce.- El capítulo III pasa a denominarse “De los catálogos municipales de patrimonio histórico y cultural”.

Quince.- El artículo 43 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 43.- Objeto y contenido.

1. Los ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo en el que se recojan aquellos bienes inmuebles que tengan interés arquitectónico, histórico, arqueológico, etnográfico, artístico, científico, industrial, técnico o paisajístico, que por sus características singulares deban ser objeto de preservación, estableciéndose los grados de protección que correspondan y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

2. Estos catálogos se integrarán en los planes generales de ordenación del municipio”.

Dieciséis.- El artículo 45 queda redactado como sigue:

“Artículo 45.- Grados de protección.

Los catálogos municipales de patrimonio histórico y cultural fijarán alguno de los siguientes grados de protección, como regla general:

A) Patrimonio arquitectónico:

a) Integral: protege la totalidad de los elementos del inmueble y de sus espacios libres vinculados.

b) Ambiental: protege los elementos del inmueble que conforman su particular ambiente interior y exterior, en tanto que contribuyen al entorno urbano o rural en el que se radica: alturas generales y de forjados, fachadas, muros que conforman su tipología y el volumen y espacios no edificados de interés ambiental.

c) Parcial: protege elementos específicos.

B) Patrimonio arqueológico:

a) Integral: protege la totalidad del yacimiento.

b) Preventiva: protege el yacimiento de forma cautelar hasta que se determine su protección integral o su exclusión del catálogo, previa recuperación de la información científica que contenga, a través de la oportuna intervención arqueológica.

c) Potencial: comprende los espacios delimitados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos y se considere necesario adoptar medidas preventivas”.

Diecisiete.- Se da nueva redacción al artículo 46, quedando redactado como sigue:

“Artículo 46.- Tipos de intervención.

Los catálogos determinarán las intervenciones de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación, reconstrucción, restitución, reestructuración y remonta permitidas en cada uno de los inmuebles catalogados, según las definiciones que, a los efectos de esta ley, a continuación se indican:

a) Son intervenciones de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. En este tipo de intervenciones se deberán utilizar materiales originales, y de forma excepcional sustituirlos por otros de las mismas características.

b) Son intervenciones de restauración aquellas que tienen por finalidad, mediante la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del inmueble, restituir sus condiciones originales sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron su catalogación.

c) Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del inmueble en relación con las necesidades del uso a que sea destinado, sin menoscabo de sus valores patrimoniales e históricos. En este tipo de intervenciones se utilizarán materiales cuya función estructural sea la misma que la original, debiendo justificarse la introducción de materiales y sistemas constructivos diferentes, cuando fuera necesario.

d) Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del inmueble.

e) Son intervenciones de reconstrucción las que tienen por objeto la reposición de elementos destruidos, debidamente documentados.

f) Son intervenciones de restitución las que tienen por objeto la reposición de elementos originales localizados.

g) Son intervenciones de reestructuración las que tienen por objeto la construcción de una nueva estructura que daría lugar a una reconversión del espacio interior manteniendo en todo caso el cerramiento exterior de la edificación originaria.

h) Son intervenciones de remonta las que suponen modificación de los parámetros de altura en los inmuebles protegidos parcialmente y siempre que no introduzcan efectos negativos en el ambiente urbano o rural en el que se insertan. De forma excepcional puede abarcar la totalidad del inmueble, si así lo contempla el catálogo en

función de las características concretas del inmueble, pudiendo incluir a aquellos protegidos ambientalmente si las características históricas y arquitectónicas lo admiten.

En las correspondientes fichas individualizadas del catálogo los tipos de intervención deberán estar vinculados y directamente relacionados con los grados de protección, permitiéndose en los inmuebles protegidos integralmente las intervenciones de conservación, restauración y consolidación, así como las intervenciones y los criterios de intervención establecidos para los bienes de interés cultural en el artículo 57”.

Dieciocho.- La sección 2.^a del capítulo V pasa a denominarse “De las intervenciones en los bienes de interés cultural”.

Diecinueve.- El apartado 1 del artículo 55 queda con la siguiente redacción:

“1. Los bienes de los que se hayan incoados expedientes de declaración de interés cultural o que ya hubieran sido declarados, no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización del cabildo insular, previo informe de la comisión insular del patrimonio histórico y cultural. De la misma se dará cuenta al Registro Canario de Bienes de Interés Cultural para su constancia, acompañando copia del proyecto aprobado.

Dicha autorización deberá otorgarse en un plazo máximo de tres meses desde el registro de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria, entendiéndose estimada por silencio administrativo transcurrido dicho plazo.

El transcurso de un año desde la fecha de notificación de la autorización, sin haberse iniciado la intervención autorizada, habilitará al cabildo insular para declarar su caducidad, previa audiencia del titular por plazo de diez días, salvo que se hubiera solicitado prórroga de la misma y esta se concediera expresamente”.

Veinte.- Queda sin contenido el artículo 64.

Ventiuno.- El artículo 66 queda redactado como sigue:

“Artículo 66.- Definición y régimen de autorizaciones de las intervenciones arqueológicas.

1. Son intervenciones arqueológicas la excavación, el sondeo, la prospección, la reproducción de arte rupestre, el estudio de materiales arqueológicos y etnográficos, la consolidación y restauración en yacimientos, el control arqueológico y cualquier otra actuación que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o históricos que requieran de metodología arqueológica para su documentación, tanto en el medio terrestre como en el acuático.

Se entiende por aplicación de metodología arqueológica la señalada en el Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico (revisado) hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992, ratificado por el Reino de España el 1 de marzo de 2011 (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2011).

2. A tales efectos se entiende por:

a) Excavaciones: remociones en la superficie, incluidas las que se efectúen en los paramentos de los edificios históricos, en el subsuelo o en medio subacuático que se realicen con la finalidad de descubrir, documentar o investigar toda clase de restos prehistóricos o históricos.

b) Sondeos: remociones de tierra, limitadas en cuanto a su área de intervención, con la finalidad de comprobar la existencia de restos arqueológicos, su naturaleza, delimitación, estado de conservación o secuencia histórica.

c) Prospecciones: exploraciones superficiales o subacuáticas sin remoción de terreno y, en su caso, con recogida de material arqueológico, dirigida a la localización, al estudio, la investigación o el examen de datos para la detección de vestigios arqueológicos.

d) Reproducción de manifestaciones rupestres: conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica sistemática y reproducción y todas aquellas acciones que incluyan cualquier tipo de manipulación o contacto de manifestaciones rupestres de interés histórico.

e) Consolidación y restauración: intervención en un yacimiento encaminada a favorecer su conservación y puesta en valor.

f) Control arqueológico: supervisión por técnico cualificado de las actividades o actuaciones que afecten o puedan afectar a un ámbito que exista o se presuma la existencia de restos arqueológicos o históricos con el fin de evaluar y proponer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias que en su caso se hallen. La labor de vigilancia arqueológica estará vinculada a la existencia de un proyecto de intervención sobre el territorio.

3. Las intervenciones arqueológicas deberán ser previamente autorizadas por el órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio histórico y cultural, con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida irremediable de información científica, salvo las labores de vigilancia arqueológica de las que deberán comunicarse su inicio, finalización y memoria de resultados al citado órgano. Los cabildos insulares podrán tener acceso, en cualquier momento, a la inspección del desarrollo de las intervenciones arqueológicas.

4. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinará reglamentariamente, exigiéndose, en todo caso, proyecto técnico elaborado por licenciado o graduado en historia especialista en la materia. En el supuesto de que afecte a bienes respecto de los que se haya incoado expediente de declaración de interés cultural o que se hallen declarados, se requerirá informe previo del cabildo insular correspondiente que deberá emitirlo en el plazo de quince días, entendiéndose el silencio administrativo en sentido favorable si no lo emitiese en ese plazo. Si se tratara de intervenir en terreno de titularidad privada será preceptiva la previa autorización de quien la ostente.

5. La autorización para realizar intervenciones arqueológicas se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a individuos o entidades concretas. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa de autorización, legitima a la persona interesada o interesadas que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo, por razones imperiosas de interés general dado su carácter de bienes de dominio público definido en el artículo 61 de esta ley.

6. El órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá encargar, en caso de urgencia, la intervención arqueológica que proceda en aquellos lugares, sean públicos o privados, en estos últimos previa autorización judicial, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos”.

Veintidós.- Se da nueva redacción al artículo 69, quedando redactado como sigue:

“Artículo 69.- Desplazamiento de estructuras arqueológicas.

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine la Administración competente de acuerdo con la naturaleza del lugar, restos hallados o bienes de que se trate.

2. El traslado será anotado en el instrumento de protección correspondiente de los señalados en el artículo 15 de esta ley, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica y cultural”.

Veintitrés.- El artículo 70 queda redactado como sigue:

“Artículo 70.- Régimen de los hallazgos casuales.

1. Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos arqueológicos, deberán suspender de inmediato la obra o actividad de que se trate y ponerlo en conocimiento de alguna de las administraciones públicas con competencias en materia de patrimonio histórico y cultural, en un plazo máximo de veinticuatro horas, sin que pueda darse trascendencia pública al hallazgo, antes de haber realizado la citada comunicación, a fin de no poner en peligro la protección de los bienes hallados.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o el cabildo insular, y en su caso, el ayuntamiento correspondiente que hubiera tomado conocimiento del hecho, adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes hallados, ordenando, en su caso, la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. Dicha suspensión, así como las medidas de protección acordadas, deberán ser notificadas a la persona que hubiera realizado el hallazgo, así como comunicada al resto de administraciones con competencias en materia de patrimonio histórico y cultural.

3. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza el carácter de los restos encontrados, y se permita expresamente la continuación de la obra o actividades, o se resuelva la iniciación del procedimiento de protección adecuado, sin que la medida cautelar adoptada pueda exceder del plazo de tres meses, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Mientras esté vigente la medida, se mantendrá la suspensión de la obra o actividades de intervención, que no podrán reanudarse hasta tanto se permita expresamente, alzando la medida cautelar adoptada.

4. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar de su descubrimiento, hasta que el órgano competente en materia de patrimonio histórico y cultural de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias autorice u ordene la realización de la oportuna intervención arqueológica, si la índole del hallazgo lo demanda; todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas oportunas para asegurar su protección en caso de riesgo o peligro de espolio.

5. La persona que descubra el hallazgo y la propietaria del lugar donde se ha encontrado el objeto u objetos tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si son dos o más las personas descubridoras o las propietarias, se mantendrá igual proporción”.

Veinticuatro.- El capítulo II del título III pasa a denominarse: “Del patrimonio industrial, etnográfico, y bibliográfico”.

Veinticinco.- Se da nueva redacción al artículo 72 quedando como sigue:

“Artículo 72.- El patrimonio industrial.

1. Integran el patrimonio industrial los bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones tecnológicas o de ingeniería con interés histórico.

2. A los efectos de esta ley, el patrimonio industrial se clasifica en:

a) Bienes inmuebles: las fábricas, las edificaciones o las instalaciones que son expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial aun cuando hayan perdido su uso original o permanezcan sin utilizar.

b) Bienes muebles: los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas tecnológicas o de ingeniería aun cuando hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar”.

Veintiséis.- El artículo 73 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 73.- Elementos integrantes del patrimonio etnográfico.

1. El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos técnicos, actividades y sus formas de manifestación y transmisión que, con interés histórico, son testimonio y expresión relevantes de la cultura canaria. Podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles e inmateriales que se le asocien.

2. A los efectos de su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley, se considerarán los valores etnográficos de los siguientes elementos:

a) Los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés etnológico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado, especialmente aquellos paisajes culturales entendidos como territorio o espacio humanizado cuya antropización ha configurado un modelo específico de interacción con el entorno.

b) Espacios o elementos vinculados a tradiciones populares, creencias, ritos y leyendas especialmente significativos.

c) Las construcciones y conjuntos que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias, resultado del hábitat popular como poblados de casa o cuevas, y haciendas.

d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección, y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales.

e) Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, la vestimenta y calzado.

f) Las manifestaciones festivas, los juegos o deportes autóctonos o tradicionales, como lucha canaria, vela latina canaria (de botes y barquillos), bola canaria, juego del palo, lucha del garrote, arrastre de ganado, pelota-mano, salto del pastor, levantamiento y pulseo de piedra, levantamiento del arado y calabazo, así como las gastronómicas, lúdicas y recreativas, con sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos.

g) El aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular, así como los usos, los espacios identificados por sus propiedades termales y medicinales de aguas de Canarias.

h) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías, películas, dibujos y cualquier otro soporte documental que contengan referencias y elementos visuales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares.

i) Bienes muebles e inmuebles relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicación tradicionales. Así como la toponimia, el callejero tradicional y las marcas.

3. La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa y comprenderá cualesquiera otros aspectos ligados a la cultura tradicional y popular de Canarias”.

Veintisiete.- Se añade un nuevo artículo 75-bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 75-bis.- Concepto de patrimonio bibliográfico.

Constituye el patrimonio bibliográfico el conjunto de las obras de investigación o de creación impresas, o que contengan imágenes o sonidos, de reconocida calidad y publicadas en cualquier tipo de soporte”.

Veintiocho.- Se añade un nuevo artículo 75-ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 75-ter.- Clasificación del patrimonio bibliográfico.

Integran el patrimonio bibliográfico los siguientes bienes:

a) Los ejemplares de la producción bibliográfica de Canarias que son objeto de depósito legal.

b) Las obras o ediciones literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de los cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en las bibliotecas o en los servicios públicos radicados en Canarias, con independencia de su lugar de edición.

c) *Los ejemplares producto de ediciones de obras fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, de los cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en los servicios públicos radicados en Canarias, o de uno, en el caso de obras cinematográficas y audiovisuales.*

d) *Los fondos y obras bibliográficas, fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales que, sin reunir los requisitos señalados en los apartados anteriores y en atención a su valor cultural, se incluyan en alguno de los instrumentos de protección señalados en el artículo 15 de esta ley”.*

Veintinueve.- Se da nueva redacción al artículo 83, que queda como sigue:

“Artículo 83.- Creación de los museos.

1. Los museos públicos de ámbito o de titularidad insular se crearán y serán gestionados por los correspondientes cabildos insulares, de acuerdo con los criterios señalados en esta ley.

En el ámbito inferior al insular, la creación de los museos públicos de ámbito local o de titularidad municipal corresponderá a los ayuntamientos.

2. La creación de los museos privados corresponderá a la persona física o jurídica que asuma su titularidad, gestión o financiación, de acuerdo con el proyecto fundacional diseñado para su apertura y funcionamiento, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que fueran necesarias.

3. En todo caso, con el acto de creación de un museo se aprobarán igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones.

El régimen organizativo establecido en los estatutos será libremente decidido por la entidad o persona promotora, en ejercicio de su potestad de autoorganización, detallando las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación, incluso en forma concertada con alguna Administración pública, y su régimen de visitas al público.

4. En cuanto a los museos privados, con carácter previo al acuerdo de su creación, la entidad o persona fundadora del museo lo someterá al informe preceptivo del correspondiente cabildo insular, que deberá emitirlo en el plazo de dos meses, entendiéndose la no emisión de dicho informe en sentido favorable.

Posteriormente lo comunicará a la consejería competente en materia de patrimonio cultural del Gobierno de Canarias, detallando todos los aspectos señalados en el apartado anterior”.

Treinta.- El artículo 91 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 91.- Pago con bienes culturales.

1. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural de Canarias, deudoras de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, por cualquier causa o título, podrán hacer pago total o parcial de sus deudas mediante dación de tales bienes. Tratándose de tributos cedidos por el Estado, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

2. La dación en pago se hará previa oferta de la persona interesada a la consejería competente en materia de hacienda, mediante escrito en el que se identificará el bien y el valor por el que se ofrece. Para su aceptación, dicho bien deberá estar previamente catalogado o inscrito en algún registro público de bienes culturales de cualquiera de las administraciones públicas con competencias en materia de patrimonio cultural.

3. Tratándose de deudas tributarias, la oferta a la Administración tributaria supondrá, además, la suspensión automática del procedimiento recaudatorio, salvo que el bien no esté incluido en alguno de los registros señalados en el apartado anterior.

4. Cuando la oferta se verifique una vez vencido el período de pago voluntario la deuda no dejará de devengar los intereses que legalmente correspondan.

5. La consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la consejería competente en materia de cultura, y de aquellos otros órganos que sean preceptivos por razón de la materia, resolverá en el plazo de dos meses sobre la aceptación de la dación en pago ofrecida. Entendiéndose desestimada, caso contrario, por silencio administrativo.

6. La denegación de la dación en pago de tales bienes determinará la reanudación del procedimiento recaudatorio.

7. Por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda se desarrollará el contenido de este artículo, quedando facultado para establecer la cuantía mínima a partir de la cual el pago de las deudas con la Hacienda autonómica podrá efectuarse con la dación de bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural de Canarias”.

Treinta y uno.- El artículo 93 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 93.- Inversión adicional en patrimonio histórico y cultural.

1. En los presupuestos de las obras de cuantía superior a 300.506,6 € que se financien con créditos consignados en el capítulo VI “Inversiones reales” de los Presupuestos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y entidades que integran en el sector público

con presupuesto limitativo, se consignará un importe correspondiente al uno por ciento del presupuesto de licitación de la obra.

2. El uno por ciento a que se refiere el apartado anterior se ampliará o generará crédito en la consejería competente en materia de cultura y se destinará a financiar intervenciones en el patrimonio histórico y cultural.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado 1 anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. Los órganos de la intervención de la Administración pública de la Comunidad Autónoma velarán porque en los expedientes de contratación que califiquen se acredite la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo”.

Treinta y dos.- Se da nueva redacción al artículo 95, en los siguientes términos:

“Artículo 95.- Acción pública.

1. Es pública toda acción encaminada a exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

2. La formulación de una denuncia no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador; si bien deberá comunicar a quien la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento”.

Treinta y tres.- Se añade en el artículo 96 los siguientes nuevos tipos infractores:

- En el apartado 1, se adiciona una nueva letra q) del siguiente tenor:

“q) No efectuar o no cumplir con diligencia las actuaciones de control arqueológico si ello comporta daños leves y reversibles a bienes del patrimonio histórico canario”.

- En el apartado 2, se adiciona una nueva letra ñ) del siguiente tenor:

“ñ) No efectuar o cumplir con diligencia las actuaciones de control arqueológico si ello comporta daños graves a bienes del patrimonio histórico canario”.

Treinta y cuatro.- En el artículo 99, se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 del siguiente tenor:

“4. En el supuesto de que un mismo hecho pueda ser tipificado como infracción por distintas leyes sectoriales podrá imponerse la sanción prevista para la más grave de tales infracciones.

5. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores por faltas graves y muy graves será de nueve meses, y de seis meses para las leves”.

Treinta y cinco.- Se añade un nuevo artículo 99-bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 99-bis.- Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la sanción se atenderán a la concurrencia de las siguientes circunstancias agravantes, atenuantes o mixtas.

2. Son circunstancias que agravan la responsabilidad sancionadora:

a) La manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos y la ocultación de datos relevantes.

b) La resistencia a las órdenes emanadas de la Administración pública relativas a la protección de la legalidad, o su cumplimiento defectuoso.

3. Son circunstancias que, en su caso, atenúan o agravan la responsabilidad sancionadora:

a) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.

b) El beneficio obtenido de la infracción, o en su caso, la realización de esta, sin consideración alguna del posible beneficio económico.

c) El perjuicio causado al patrimonio histórico y cultural, con ocasión de la conducta infractora”.

Treinta y seis.- El artículo 103 pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 103.- El personal de la inspección.

1. La labor de inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del titular del respectivo órgano competente, y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos. Quienes ejerzan esta función estarán provistos de la correspondiente acreditación, expedida por el órgano competente, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones, debiendo constar en tal acreditación las tareas de tales funciones.

2. El personal que realice labores de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y estará facultado para recabar de todas las personas y entidades relacionadas con actuaciones en materia de patrimonio histórico y cultural cuanta información, documentación y ayuda material les exija el adecuado cumplimiento de sus funciones. A tales efectos, deberá facilitársele el acceso al bien objeto de inspección”.

Treinta y siete.- Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 104 del siguiente tenor:

“e) Ordenar la paralización de todo tipo de actuación que suponga riesgo para la preservación de un bien integrante del patrimonio histórico y cultural de Canarias, incoado, declarado o catalogado de acuerdo con los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley, así como proceder a la incautación, en su caso, de tales bienes, debiendo estas medidas ser ratificadas por el órgano competente del cabildo insular en un plazo máximo de setenta y dos horas, quedando sin efectos en caso contrario”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Planes especiales de protección de bienes de interés cultural.

La tramitación de cualquier plan especial de protección que se refiera a bienes de interés cultural se sustanciará por el procedimiento establecido para los planes especiales de conjuntos históricos.

Segunda.- Adaptación de los planes especiales de protección de los conjuntos históricos.

Los planes especiales de protección de los conjuntos históricos en vigor antes de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, adaptarán sus determinaciones de ordenación a lo dispuesto en esta ley. La aprobación inicial de dicha adaptación habrá de realizarse dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que se haya alcanzado la citada aprobación inicial, las intervenciones en los conjuntos históricos se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 30 en la redacción dada por esta ley.

Tercera.- Tramitación electrónica del procedimiento de intervenciones arqueológicas.

1. Para las personas jurídicas, la solicitud y tramitación del procedimiento para las intervenciones arqueológicas se realizarán a través de la sede electrónica de la consejería competente en materia de cultura. Todas las comunicaciones, notificaciones y requerimientos se harán de manera obligatoria en la sede electrónica en la forma y condiciones que se determine por orden de la consejería competente en materia de cultura.

2. Las personas físicas podrán realizar sus actuaciones electrónicamente ante dicha sede en los términos regulados en el artículo 27 de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

Cuarta.- Delimitación y entorno de protección de bienes de interés cultural ya declarados.

A iniciativa de cada cabildo insular, la nueva delimitación de los bienes inmuebles de interés cultural ya declarados a la entrada en vigor de esta ley, así como la de sus entornos de protección, en su caso, y la de los declarados por imperativo legal se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la ley.

Quinta.- Terminología.

1. Las referencias a “patrimonio histórico” y a “patrimonio histórico-artístico” contenidas en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y en otros textos normativos en vigor, se entenderán realizadas a “patrimonio histórico y cultural”.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las disposiciones normativas elaboradas por las administraciones públicas canarias utilizarán la expresión “patrimonio histórico y cultural” para referirse a los bienes que son objeto de regulación en esta ley.

2. Todas las referencias al término de los “catálogos arquitectónicos municipales” deberán ser entendidas al catálogo municipal de patrimonio histórico y cultural regulado en la presente ley.

Sexta.- Referencias legales al Inventario de Bienes Muebles.

Las referencias al suprimido Inventario de Bienes Muebles contenidas en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo se entenderán hechas al Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Medidas de retirada y soterramiento de cables y conducciones en los conjuntos históricos.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con los ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los conjuntos históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado público en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley. A partir de dicha fecha, los ayuntamientos, y en su defecto, los cabildos insulares, podrán proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder por una infracción de las tipificadas en la ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única.- Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley, y en particular, en el plazo de un año, actualizará el Decreto 121/2006, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la efectividad del uno por ciento cultural de los presupuestos de determinadas obras públicas.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias